



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00317-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 9 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por un valor de \$137.205.091, por concepto de intereses moratorios derivados el pago tardío de una condena judicial.
- A través de providencia del 23 de mayo de 2019, se declaró la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$137.205.091, por concepto de intereses moratorios.
- El 25 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección “F” confirmó la sentencia apelada, sin condena en costas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

Se concede término de **DIEZ (10) DIAS** para aportar la liquidación de crédito al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81670331a0cc370ec024a87dab2f94858d31a1988d39048fbb7c688d55a403e9**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2018-00039-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER ROMERO LEÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados del señor ALEXANDER ROMERO LEÓN y de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL interpusieron y sustentaron recursos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los mencionados profesionales del derecho, contra la sentencia proferida el día 2 de febrero de 2023.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af53c74995a470a48987f81e41f961e169901dba0ce09b9c5749b396400302**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00341-00
ACCIONANTE: TERESA ANDREOTTA DE LABORDA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 17 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de US \$36.922,22 por concepto de las diferencias entre las mesadas atrasadas y adicionales; y \$81.923.653,36 pesos atribuibles a intereses moratorios.
- A través de providencia del 25 de febrero de 2020, este juzgado declaró no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de diferencias entre las mesadas atrasadas y adicionales e intereses moratorios.
- El 06 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección B confirmó la sentencia apelada, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que presente la liquidación de crédito.

Se concede término de **DIEZ (10) DIAS** para aportar la liquidación de crédito al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90646fd0c2009e230786bf0640322f4924894ee0eb913adf898065afee9f12e4**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.***

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190012400

Demandante: HERNANDO TÉLLEZ VILLAMIL

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,** caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito,** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.** (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;** (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;** (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20173100074171 del 29 de noviembre de 2017**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 20805 del 15 de marzo de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente citadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SGD 20176111142302 el 07 de noviembre de 2017, visible en el documento 2, folios 4 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20173100074171 del 29 de noviembre de 2017**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 32 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 20805 del 15 de marzo de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 26 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folio 6 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **Erick Bluhum Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 28, documento 15 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb732f9659ed03b7b81eda477d7bd966e59875fb6e19a1d28ab648fa136281**

Documento generado en 20/02/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190018700

Demandante: RAFAEL MANTILLA RUIZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18º) y Sesenta y Siete (67º) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20185920005451 del 20 de marzo de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 22858 del 06 de septiembre de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente citadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. BOG-GDPQR 20181190039182 el 14 de marzo de 2018, visible en el documento 1, folios 19 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20185920005451 del 20 de marzo de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 23 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 22858 del 06 de septiembre de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 41 y ss del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral quinto alleguen **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor **Erick Bluhum Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 29, documento 16 del expediente digitalizado.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66547f6a309dd92f2ee5fdc286d195a50214e082e9a5b1108dedeeb1f65f0f62**

Documento generado en 20/02/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190027000

Demandante: NANCY EDITH PINEDA PEÑA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20185890003601 del 10 de octubre de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 23563 del 14 de noviembre de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SRACE-GDPQR 20181190195442 el 09 de octubre de 2018, visible en el documento 1, folios 16 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20185890003601 del 10 de octubre de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 20 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 23563 del 14 de noviembre de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 32 y ss del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral quinto alleguen **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 31 del documento 2 del expediente digitalizado.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b40cad6d013ff27f1474b531a57a3266521c4b0bf373811c4c3bce8d18507c**

Documento generado en 20/02/2023 09:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.***

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190031400

Demandante: FERNANDO MEDINA ALZATE

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20175640014191 del 28 de marzo de 2017**, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 22517 del 18 de agosto de 2017**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. BOG-GDPQR 20171190033232 el 16 de marzo de 2017, visible en el documento 1, folios 2 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20175640014191 del 28 de marzo de 2017**, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 17 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 22517 del 18 de agosto de 2017**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 2 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 25 del documento 01 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Angélica María Liñan Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 21 del documento 16 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93865d2334ca2cf9b0abca0e0a1a5faa63e696f16b1bfd7705614dba12e68f1a**

Documento generado en 20/02/2023 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190032500

Demandante: WILLIAM DANIEL RICO CHISNES

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,** caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito,** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.** (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;** (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;** (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20175640014191 del 28 de marzo de 2017**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 22517 del 18 de agosto de 2017**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. BOG-GDPQR 20171190033232 el 16 de marzo de 2017, visible en el documento 1, folios 5 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20175640014191 del 28 de marzo de 2017**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 20 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 22517 del 18 de agosto de 2017**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 10 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folio 28 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar, a fin de defender los intereses de esta.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e814ba51008ba891cf52f7d63db6f65a3707b615902e7859617766590628f8ee**

Documento generado en 20/02/2023 09:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190033200

Demandante: BRIGITTE ADRIANA MARTÍNEZ BELTRAN

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,** caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito,** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.** (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;** (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;** (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20175920011821 del 01 de diciembre de 2017**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 20743 del 08 de marzo de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. BOG-GDPQR 20171190151442 el 10 de noviembre de 2017, visible en el documento 1, folios 5 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20175920011821 del 01 de diciembre de 2017**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 7 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 20743 del 08 de marzo de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 16 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folio 15 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar, a fin de defender los intereses de esta.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fefdbf4d990a255cd9106d56704306e7b4000a72b5acf4d8391215d78f4f5c**

Documento generado en 20/02/2023 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190033600

Demandante: DIEGO ARMANDO RENGIFO OVIEDO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,** caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito,** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.** (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;** (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;** (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20173100010591 del 01 de marzo de 2017**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presente derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. GDPQ 20176110107872 el 06 de febrero de 2017, visible en el documento 1, folios 3 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20173100010591 del 01 de marzo de 2017**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la

Nación, visible en el documento 1, folios 14 y ss del expediente digitalizado.

- Recurso de reposición en subsidio de apelación radicado bajo el Nro. DAP 20173100029883 el 09 de marzo de 2017, contra el Oficio Nro. 20173100010591 del 01 de marzo de 2017, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 24 del documento 01 del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folio 23 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 12 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Oscar Javier Panqueva Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8081ee8530caf5fa5a7e2c8a671216eafd006088c94f1f1e9c7fc644da81fa46**

Documento generado en 20/02/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190033800

Demandante: GERMAN GUSTAVO IDARRAGA PINZÓN

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20175640000031 del 02 de enero de 2017**, expedida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación y **Resolución Nro. 21212 del 28 de abril de 2017**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. BOG-GDPQR 20161190175282 el 20 de diciembre de 2016, visible en el documento 1, folios 5 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20175640000031 del 02 de enero de 2017**, expedida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 16 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 21212 del 28 de abril de 2017**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a en el documento 1, folios 20 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folio 19 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 31 del documento 13 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09611fdaf1794e4741c23dcb4c67efe524a920c0ddab1679613e2c0e560ab3cd**

Documento generado en 20/02/2023 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190035400

Demandante: ANGIE VANESSA GUATAQUIERA LOZANO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20193100018641 del 28 de febrero de 2019**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presente derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. STH 20193000014903 el 27 de febrero de 2019, visible en el documento 1, folios 15 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20193100018641 del 28 de febrero de 2019**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de

la Nación, visible en el documento 1, folios 24 y ss del expediente digitalizado.

- Recurso de apelación radicado bajo el Nro. DAP 20196110212072 el 12 de marzo de 2019, contra el Oficio Nro. 20193100018641 del 28 de febrero de 2019, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folio 27 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral quinto alleguen **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 32 del documento 14 del expediente digitalizado.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b0039fd6864352ced72926c3a14c669f3081614ebfad67a617b30a20e39da**

Documento generado en 20/02/2023 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.***

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190050400

Demandante: ORLANDO CAEZ CHIROLLA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20183100074251 del 21 de noviembre de 2018**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 21142 del 14 de mayo de 2019**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SGD 20186111193062 el 09 de noviembre de 2018, visible en el documento 1, folios 16 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20183100074251 del 21 de noviembre de 2018**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 18 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 21142 del 14 de mayo de 2019**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 24 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 30 y ss del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar, a fin de defender los intereses de esta.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45086876bdfb546be6e43533e267563520825864ec41620b1e57afa13c40ea**

Documento generado en 20/02/2023 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220190050500

Demandante: ALBERTO PRECIADO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20193100057291 del 30 de julio de 2019**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 22153 del 27 de agosto de 2019**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SGD 20196110656882 el 25 de julio de 2019, visible en el documento 1, folios 15 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20193100057291 del 30 de julio de 2019**, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 20 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 22153 del 27 de agosto de 2019**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 1 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 26 y ss del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar, a fin de defender los intereses de esta.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc94df01870903ae1c02a1332066c053a151b625af51fe26bb60b4015d72ff0**

Documento generado en 20/02/2023 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.***

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220210004600

Demandante: NUBIA ISABEL ARBOLEDA BERNAL

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

I. Cuestión previa

Advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se declaró impedida para conocer el asunto en estudio fundamentado en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Sin embargo al revisar el libelo en estudio se evidenció que a la fecha no existe pronunciamiento del mismo.

En lo referente y como se indicó al inicio de esta providencia, se tiene que, este Despacho, Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., fue creado con la finalidad de tramitar y llevar a su fin los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Oportunidad que permite determinar que, al tratarse la presente demanda de una reclamación salarial, como lo es la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, es este Juzgador el competente para conocer del caso bajo estudio y por lo tanto aceptar el

impedimento declarado por la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

II. Sentencia Anticipada

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*** (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*** (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20185920009601 del 10 de julio de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 22938 del 14 de septiembre de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento fundamentado por la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SRACE-GDPQR 20181190117722 el 21 de junio de 2018, visible en el documento 1, folios 17 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20185920009601 del 10 de julio de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 21 y ss del expediente digitalizado.
- **Resolución Nro. 22938 del 14 de septiembre de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 37 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 41 y ss del expediente digitalizado.

QUINTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del documento 8 del expediente digitalizado.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db53a3081d3517657dcec023d6983a9e2dfc3c7ee0fc9a8435a70fe5aac2e64c**

Documento generado en 20/02/2023 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220210015900

Demandante: MARÍA VICTORIA ABRIL CORZO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

I. Cuestión previa

Advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se declaró impedida para conocer el asunto en estudio fundamentado en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Sin embargo al revisar el libelo en estudio se evidenció que a la fecha no existe pronunciamiento del mismo.

En lo referente y como se indicó al inicio de esta providencia, se tiene que, este Despacho, Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., fue creado con la finalidad de tramitar y llevar a su fin los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Oportunidad que permite determinar que, al tratarse la presente demanda de una reclamación salarial, como lo es la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, es este Juzgador el competente para conocer del caso bajo estudio y por lo tanto aceptar el

impedimento declarado por la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

II. Sentencia Anticipada

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20215920001821 del 03 de marzo de 2021**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento fundamentado por la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SGD 20216170142092 el 15 de febrero de 2021, visible en el documento 1, folios 38 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20215920001821 del 03 de marzo de 2021**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 42 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 57 y ss del expediente digitalizado.

QUINTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar, a fin de defender los intereses de esta.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d2208ee57d97aa24cfa85e6ea83cbc9c7aa12f2d1d4f15109a10f1e8272e3**

Documento generado en 20/02/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.***

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501220210016400

Demandante: CESAR AUGUSTO CORREA HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

I. Cuestión previa

Advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se declaró impedida para conocer el asunto en estudio fundamentado en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Sin embargo al revisar el libelo en estudio se evidenció que a la fecha no existe pronunciamiento del mismo.

En lo referente y como se indicó al inicio de esta providencia, se tiene que, este Despacho, Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., fue creado con la finalidad de tramitar y llevar a su fin los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Oportunidad que permite determinar que, al tratarse la presente demanda de una reclamación salarial, como lo es la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, es este Juzgador el competente para conocer del caso bajo estudio y por lo tanto aceptar el

impedimento declarado por la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

II. Sentencia Anticipada

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20183100035271 del 7 de mayo de 2018**, expedida por **la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación** y la **Resolución Nro. 21950 del 20 de junio de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento fundamentado por la Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SGD 20186110438692 el 23 de abril de 2018, visible en el documento 4, folios 1 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20183100035271 del 7 de mayo de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 21 y ss del expediente digitalizado.
- **Resolución Nro. 21950 del 20 de junio de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 4, folios 24 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 3 y ss del expediente digitalizado.

QUINTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor **Erick Bluhum Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 15 del expediente digitalizado.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a0d2fc4c9dc18695fe9f9cf92b3ea1c2255f5fc0449d5090b8cd5fde346e0**

Documento generado en 20/02/2023 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00335-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: LILIANA RESTREPO GÓMEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ**, ante la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre la apoderada de la parte convocada, y el apoderado judicial de la entidad (AE. No. 01 fl. 15) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 28 de octubre de 2021 (A.E. N° 1. ff. 54 - 57), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la suma de **\$3.015.644** (A.E. N° 01. ff. 57). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$1.954.462), bonificación por recreación (\$260.595) y viáticos (\$800.587). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. f. 13).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad**, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

- **Bonificación por recreación**, Decreto 330 de 2018⁶:

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Viáticos (Artículo 2 del Decreto 231 de 2016 y Decreto 333 de 2018)**

Derecho a favor de los empleados a quienes se les confiere una comisión de servicios, a percibir un reconocimiento económico para solventar los gastos adicionales en que puede incurrir por concepto de alojamiento y alimentación; su liquidación se calcula teniendo en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o del Decreto 231 de 2016, Decreto 333 de 2018.

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.”

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

LILIANA RESTREPO GÓMEZ CC. 52.869.665	
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 01 de marzo de 2012. Cargo Desempeñado: Profesional universitario (Prov.) 2044-11 (Archivo N°1 f. 44)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 26 de mayo de 2021. Rad 21-214383 (Archivo N°1. ff. 24-31). - El 01 de junio de 2021, la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. ff. 35-36). - El 22 de julio de 2021, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación y allega poder (Archivo N°1. ff. 35-37).	RESPUESTA DE LA ENTIDAD -Oficio del 31 de mayo de 2021, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 32-34). -El 02 de agosto de 2021, la entidad remitió a la convocada, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 21-214383-5-0 - (Archivo N°1. ff. 37-40).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 09 de septiembre de 2021 (Archivo N°1. ff.50) Fecha de Audiencia: 28 de octubre de 2021 (Archivo N°1. ff.54 - 57)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 04 de noviembre de 2021 (Archivo N° 3. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. f. 38):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocado para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, certificado por la entidad el 27 de julio de 2021 (Archivo N°1. F.44) corresponde a:

Año	Asignación
2017	\$2.581.583
2018	\$2.712.986
2019	\$2.835.071
2019	\$2.931.809
2020	\$3.081.918
2021	\$3.081.918

- b. **Periodos de vacaciones** según propuesta presentada por la entidad, se profirió acto administrativo de reconocimiento de vacaciones en las siguientes fechas

- 2019: 08 de agosto de 2019

- 2021. 08 de abril de 2021

c. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ.

d. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN	
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	$(1.985.909 \div 30) \times 2$	\$ 127.045
2021	\$ 3.081.918	\$ 2.003.247	$(2.087.587 \div 30) \times 2$	\$ 133.550
TOTAL A PAGAR				\$ 260.595

e. La **prima de actividad** equivale a 15 días de la asignación básica liquidada con el salario básico devengado a la fecha de su causación y se paga se le hubieren autorizadas sus vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD	
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	$(1.985.909 \div 30) \times 15$	\$ 952.838
2021	\$ 3.081.918	\$ 2.003.247	$(2.087.587 \div 30) \times 15$	\$ 1.001.623
TOTAL A PAGAR				\$ 1.954.461

De acuerdo anterior liquidación, la entidad reconoció la prima actividad de los periodos 2019 y 2021, cuando debió ser 2019 y 2020, por que la prima se causa todos los años independientemente de que se cancele cuando se autoricen las vacaciones. Sin embargo el despacho aprobará la conciliación teniendo en cuenta que aunque se señaló como fecha de causación el año 2021 la prima se liquidó con el salario del 2020.

f. Los **viáticos al interior del país** fueron liquidados conforme a lo establecido en el Decreto: 333/2018, teniendo en cuenta que el salario con y sin Reserva se ubica en el siguiente rango:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	Total Salario + Reserva 65%	No. Días	Viáticos por día	Valor pagado	Diferencia
2018	\$ 2.712.986	\$ 1.763.441	\$ 4.476.427	1,5	\$ 370.794	\$ 286.085	\$ 84.709
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	\$ 4.837.485	12	\$ 3.022.344	\$ 2.331.891	\$ 690.453
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	\$ 4.837.485	0,5	\$ 111.238	\$ 85.826	\$ 25.412
TOTAL A PAGAR							\$ 800.574

El Despacho observa que las liquidaciones correspondientes al periodo 2021 se liquidaron con el salario del 2020, sin embargo, por ser este un derecho de libre disposición y no representar mayor diferencia económica, se aprobara el acuerdo al que llegaron las partes frente a ese año.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2018 hasta el 2021, conforme lo solicitado por el actor el 26 de mayo de 2021. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. f. 13).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación extrajudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ en cuantía total de TRES MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.015.644), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la viáticos aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con Radicación N°. E2021-495095 de 09 de septiembre de 2021, celebrada ante la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ** quien actúa en causa propia, en cuantía de **TRES MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.015.644)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00335-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: LILIANA RESTREPO GÓMEZ

NOTIFÍQUESE,
Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af7cd48f1833fdf8542c75c2f274cc617615b56e76ae882331d1bf6c7012798**
Documento generado en 20/02/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00225-00
DEMANDANTE: OCTAVIO LEITON
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- La demanda de la referencia proviene del Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que, en auto del 08 de junio de los corrientes, declaró falta de jurisdicción, ordena remitir al asunto para conocimiento por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.
- El 11 de octubre de 2022, este despacho inadmite la demanda para que se adecuará a los parámetros previstos en el artículo 162 CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

El auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado electrónico No. 12 del 12 de octubre de 2022, por lo que el término para subsanar venció el 27 de octubre de 2022 día en que se cumplía los 10 días concedidos para ajustar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 CPACA.

Bajo estas circunstancias, comoquiera que no se corrigió la demanda como se ordenó en el auto del 11 de octubre de 2022, es procedente el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A):

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **OCTAVIO LEITON** en contra del **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

AJLR

Yolanda Velasco Gutierrez

Firmado Por:

¹ Notificado por estado electrónico del 21 de febrero de 2023.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f0707f8212799798342832b014ab07c2ce35f42fe163fadd12f6538b44a42**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00255-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ALMANZA HOYOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO SUR OCCIDENTE E.S.E

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación allegado, se observa que si bien la parte actora remite escrito de demanda a la entidad demandada, no allega la constancia de envío de la subsanación a dicha entidad, por tal razón previo admitir se le otorga al demandante CINCO (5) días, para que acredite el envío del escrito que subsanada esta demanda a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo de la demanda.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d457ced56af7e5af730345c6b15584fb0cf4cd65f5937aeb88eae26da065a3b**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00316-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMIREZ DE CORDOBA
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. (fls.23 - 26 archivo digital No. 1).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA RAMIREZ DE CORDOBA**, en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1 A la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3 Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

5. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
6. **REQUERIR** a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:
 - Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
 - El expediente administrativo de demandante
7. Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.
9. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO**, en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e033fbcfeb2c90afba10eadc19c9c3d627717372989a2e6ee0c72658dc2e6472**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00408-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIBEL ROMERO FAJARDO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIBEL ROMERO FAJARDO**, ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocante, a través de apoderado judicial (A.E. No. 01 fl. 74), y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 107) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 20 de octubre de 2022 (A.E. N°1. ff. 92), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$2.275.142** (A.E. N°1. ff. 93). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$2.007.478) y bonificación por recreación (\$267.664). La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (A.E. N°1. ff. 93).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas”. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad**, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación**, Decreto 330 de 2018⁶:

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

2.2. Revisión de la Liquidación

El acuerdo al que llegaron las partes está soportado en la siguiente liquidación que elaboró la entidad como PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820:

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00408-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: MARIBEL ROMERO FAJARDO

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	22/04/2018	21/04/2019	09/10/2020	30/10/2020	411.790	30/09/2020	267.664
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/04/2018	21/04/2019	09/10/2020	30/10/2020	3.088.428	30/09/2020	2.007.478
TOTAL							2.275.142

El Despacho advierte que la prima de actividad que se está reconociendo tuvo fecha de causación en el año 2019. De conformidad con Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 la prima se cancela con el sueldo básico mensual que percibía el empleado a la fecha en que cumplió el año de servicios, aunque se pague cuando se haya autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En el presente caso no se allegaron los soportes salariales, pero revisado el Decreto 1011 de 2019⁷, por el cual se fija la escala de asignación básica para el año 2019 y el decreto 304 de 2020⁸, que fija la escala salarial para el año 2020, se pone en evidencia que la prima se liquidó con el salario del 2020 y no con el 2019, año en que se causó el derecho. Es preciso señalar que, si bien la diferencia económica no es representativa, este error se viene observando en todas las conciliaciones celebradas por la entidad, lo que termina menoscabando el erario público.

Por las anteriores razones, teniendo en cuenta que el error no genera derecho, se improbará la conciliación por cuanto se liquidó la RAE sobre un monto que no correspondía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial con Radicación. E-2022-524760 celebrada ante la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 20 de octubre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIBEL ROMERO FAJARDO** quien actúa en causa propia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2023

⁷ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161193/Decreto+1011+de+6+de+junio+de+2019.pdf/8697903d-1c92-872a-d7ec-b15de630575e?version=1.6&t=1670275769885>
⁸ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161188/Decreto+304+del+27+de+febrero+de+2020.pdf/b9589188-8b2c-119c-efb5-908a5c03d9ac?version=1.6&t=1670275666138>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3cc152a06d425fb8b8fb67f5616224318780321a9e2e82e37c62403b42d383**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00461-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **FRANCISCO JAVIER LARA DAVID**, ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocante, a través de apoderado judicial (A.E. No. 01 fl. 14), y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 61) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2022 (A.E. N°1. ff. 56), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$6.944.373** (A.E. N°1. ff. 58). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$6.127.388) y bonificación por recreación (\$816.985). La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (A.E. N°1. ff. 58).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas”. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad**, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación**, Decreto 330 de 2018⁶:

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

2.2. Revisión de la Liquidación

El acuerdo al que llegaron las partes está soportado en la siguiente liquidación que elaboró la entidad como PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816:

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00461-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: FRANCISCO JAVIER LARA DAVID

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	20/06/2017	19/06/2018	21/06/2019	15/07/2019	285.798	15/06/2019	185.769
PRIMA DE ACTIVIDAD	20/06/2017	19/06/2018	21/06/2019	15/07/2019	2.143.488	15/06/2019	1.393.267
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	20/06/2017	19/06/2018	21/06/2019	15/07/2019	12.861	04/07/2019	8.360
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	20/06/2017	19/06/2018	21/06/2019	15/07/2019	96.457	04/07/2019	62.697
BONIFICACION POR RECREACION	20/06/2018	19/06/2019	30/10/2020	23/11/2020	313.951	15/10/2020	204.068
PRIMA DE ACTIVIDAD	20/06/2018	19/06/2019	30/10/2020	23/11/2020	2.354.631	15/10/2020	1.530.510
BONIFICACION POR RECREACION	20/06/2019	19/06/2020	29/10/2021	22/11/2021	322.145	15/10/2021	209.394
PRIMA DE ACTIVIDAD	20/06/2019	19/06/2020	29/10/2021	22/11/2021	2.416.087	15/10/2021	1.570.457
BONIFICACION POR RECREACION	20/06/2020	19/06/2021	21/01/2022	10/02/2022	322.145	15/01/2022	209.394
PRIMA DE ACTIVIDAD	20/06/2020	19/06/2021	21/01/2022	10/02/2022	2.416.087	15/01/2022	1.570.457
TOTAL							6.944.373

El Despacho observa que la prima de actividad que se está reconociendo tuvo fecha de causación en los años 2018, 2019, 2020 y 2021. De conformidad con Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 la prima se cancela con el sueldo básico mensual que se percibía a la fecha en que se cumplió el año de servicios, aunque se pague cuando se haya autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En el presente caso no se allegaron los soportes salariales, sin embargo, se encuentra que el monto cancelado por prima de actividad para los años 2020 y 2021 es el mismo. Al verificar los Decretos 330 del 2018⁷, 1011 de 2019⁸, 304 de 2020⁹ y 961 de 2021¹⁰, mediante los cuales se fija la escala salarial de cada año, se advierte que no se utilizó el salario correspondiente al año en que se causó el derecho es decir 2018, 2019, 2020 y 2021 sino el año en que se disfrutó. Es preciso señalar que, si bien la diferencia económica no es representativa, este error se viene observando en todas las conciliaciones celebradas por la entidad, lo que termina menoscabando el erario público.

Por las anteriores razones, teniendo en cuenta que el error no genera derecho, se improbará la conciliación por cuanto se liquidó la RAE sobre un monto que no correspondía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial con Radicación. E-2022-524760 celebrada ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 25 de noviembre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **FRANCISCO JAVIER LARA DAVID** quien actúa en causa propia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011

⁷ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161197/Decreto+330+del+19+de+Febrero+de+2018.pdf/7361da57-dd7f-88a4-b8bb-fae067ec09a1?version=1.6&t=1670275853445>
⁸ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161193/Decreto+1011+de+6+de+junio+de+2019.pdf/8697903d-1c92-872a-d7ec-b15de630575e?version=1.6&t=1670275769885>
⁹ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161188/Decreto+304+del+27+de+febrero+de+2020.pdf/b9589188-8b2c-119c-efb5-908a5c03d9ac?version=1.6&t=1670275666138>
¹⁰ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161184/Decreto+961+de+22+de+agosto+de+2021.pdf/12200e05-b0de-c160-ba81-c953a25a6456?version=1.7&t=1670275569307>

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00461-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: FRANCISCO JAVIER LARA DAVID

NOTIFÍQUESE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb7896c099baeba83885f214409154b97ca94760ad7a02f83d55987e3c2bedd**
Documento generado en 20/02/2023 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO N° **11001-3335-012-2022-00477-00**
CONVOCANTE: **JUAN EVANGELISTA ROSERO**
CONVOCADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **JUAN EVANGELISTA ROSERO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, ante PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con radicación N.º 259-2022- E-2022-564605 de 29 de noviembre de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el principio de oscilación. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 19 de octubre de 2022, por valor neto a pagar de **\$24.054.992 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N° 01, ff.113). **Valor que comprende el reajuste de la asignación mensual de retiro.** El capital se reconoce al 100% (\$21.368.386 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$2.686.992 M/CTE), previos descuentos de ley. La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será cuatrienal conforme lo señalado en el Decreto 1211 de 1990.

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$4.530.810 – \$4.187.984) * 75% = (\$257.120)

indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995³ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior, se evidencia que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

JUAN EVANGELISTA ROSERO CC. 79.155.539 Sargento Primero ®
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 25 años, 3 meses y 20 días (AE N°01. ff. 109)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°0092 del 08 de agosto de 1982, reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al Sargento Primero ® JUAN EVANGELISTA ROSERO (AE N°01. ff. 98 y 99).
PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito radicado el 13 de septiembre de 2021 ID 20704517 (AE N°01. ff.15).
RESPUESTA - Oficio 690 del 04 de octubre de 2021 radicado No. 1534085 (AE N°01, ff. 15-18)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Fecha de Audiencia: 29 de noviembre de 2022 (AE N°01, ff. 110 - 117)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 07 de diciembre de 2022 (AE N°02)

³ “PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Con la Resolución N°0092 del 08 de agosto de 1982 le fue liquidada la asignación de retiro al grado de Sargento Primero JUAN EVANGELISTA ROSERO. De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CREMIL**, entre los años 1997 y 2004, la asignación de retiro del actor fue reajustada con el porcentaje establecido mediante Decreto, que en algunas ocasiones estaba por debajo del IPC. Al aplicar el porcentaje más favorable se encontraron las siguientes diferencias:

Año	Asignación de retiro	Porcentaje incremento Decreto	IPC	Diferencia
1997	798.877,10	21,38%	21,63%	\$1.654
1998	957.383,93	19,84%	17,68%	\$1.983
1999	1.100.132,39	14,91%	16,70%	\$19.448
2000	1.201.673,67	9,23%	9,23%	\$21.243
2001	1.271.973,23	5,85%	8,75%	\$57.948
2002	1.335.441,12	4,99%	7,65%	\$96.220
2003	1.418.510,64	6,22%	6,99%	\$113.223
2004	1.494.829,06	5,38%	6,49%	\$136.315

2.2.1. Cálculo de las Diferencias Adeudadas:

Teniendo en cuenta la fecha de la reclamación hecha por el actor, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. fl. 91-97), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - JUAN EVANGELISTA ROSERO							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2017	\$ 3.006.172	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 3.006.172	\$ 3.280.261,51	\$ 274.090
2018	\$ 3.159.186	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 3.159.186	\$ 3.447.226,83	\$ 288.041
2019	\$ 3.301.349	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 3.301.349	\$ 3.602.352,03	\$ 301.003
2020	\$ 3.470.378	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	2,61%	\$ 3.470.378	\$ 3.786.792,46	\$ 316.414
2021	\$ 3.560.956	D. 976 de 22 de agosto de 2021	2,61%	2,61%	\$ 3.560.956	\$ 3.885.627,74	\$ 324.672
2022	\$ 3.819.481	D. 466 de 30 de marzo de 2022	7,26%	7,26%	\$ 3.819.481	\$ 4.167.724,31	\$ 348.243

- Mediante la Resolución N°0092 del 08 de febrero de 1982 al accionante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 85% sobre el sueldo de actividad más las partidas computables, efectivas a partir del 01 de noviembre de 1981.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante IPC o decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción cuatrienal, esto es, desde el 09 de junio de 2017 (4 años antes de la petición a la entidad realizada el 13/09/2021) hasta el 29 de noviembre del 2022 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CREMIL		DESCUENTO SANIDAD	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Septiembre	17	\$ 155.317	96,54825	1,30639	\$ 202.906	\$ 1.553	\$ 2.029	\$ 6.213	\$ 8.116
	Octubre	30	\$ 274.090	96,54825	1,30639	\$ 358.069	\$ 2.741	\$ 3.581	\$ 10.964	\$ 14.323
	Noviembre	30	\$ 274.090	96,54825	1,30639	\$ 358.069	\$ 2.741	\$ 3.581	\$ 10.964	\$ 14.323
	Prima	30	\$ 274.090	96,54825	1,30639	\$ 358.069				
	Diciembre	30	\$ 274.090	96,91988	1,30138	\$ 356.696	\$ 2.741	\$ 3.567	\$ 10.964	\$ 14.268
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		96,54825	1,30639					
	SUBTOTAL		\$ 822.269			\$ 1.633.808	\$ 9.776	\$ 12.757	\$ 39.103	\$ 51.030
2018	Enero	30	\$ 288.041	97,52763	1,29327	\$ 372.516	\$ 2.880	\$ 3.725	\$ 11.522	\$ 14.901
	Febrero	30	\$ 288.041	98,21643	1,28420	\$ 369.903	\$ 2.880	\$ 3.699	\$ 11.522	\$ 14.796
	Marzo	30	\$ 288.041	98,45225	1,28113	\$ 369.017	\$ 2.880	\$ 3.690	\$ 11.522	\$ 14.761
	Abril	30	\$ 288.041	98,90690	1,27524	\$ 367.321	\$ 2.880	\$ 3.673	\$ 11.522	\$ 14.693
	Mayo	30	\$ 288.041	99,15779	1,27201	\$ 366.392	\$ 2.880	\$ 3.664	\$ 11.522	\$ 14.656
	Junio	30	\$ 288.041	99,31115	1,27005	\$ 365.826	\$ 2.880	\$ 3.658	\$ 11.522	\$ 14.633
	Mesada	30	\$ 288.041	99,31115	1,27005	\$ 365.826				
	Julio	30	\$ 288.041	99,18449	1,27167	\$ 366.293	\$ 2.880	\$ 3.663	\$ 11.522	\$ 14.652
	Agosto	30	\$ 288.041	99,30326	1,27015	\$ 365.855	\$ 2.880	\$ 3.659	\$ 11.522	\$ 14.634
	Septiembre	30	\$ 288.041	99,46711	1,26806	\$ 365.252	\$ 2.880	\$ 3.653	\$ 11.522	\$ 14.610
	Octubre	30	\$ 288.041	99,58684	1,26653	\$ 364.813	\$ 2.880	\$ 3.648	\$ 11.522	\$ 14.593
	Noviembre	30	\$ 288.041	99,70354	1,26505	\$ 364.386	\$ 2.880	\$ 3.644	\$ 11.522	\$ 14.575
	Prima	30	\$ 288.041	99,70354	1,26505	\$ 364.386				
	Diciembre	30	\$ 288.041	100,00000	1,26130	\$ 363.306	\$ 2.880	\$ 3.633	\$ 11.522	\$ 14.532
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,29327					
	SUBTOTAL		\$ 4.032.572			\$ 5.131.093	\$ 34.565	\$ 44.009	\$ 138.260	\$ 176.035
2019	Enero	30	\$ 301.003	100,59854	1,25380	\$ 377.396	\$ 3.010	\$ 3.774	\$ 12.040	\$ 15.096
	Febrero	30	\$ 301.003	101,17675	1,24663	\$ 375.239	\$ 3.010	\$ 3.752	\$ 12.040	\$ 15.010
	Marzo	30	\$ 301.003	101,61572	1,24124	\$ 373.618	\$ 3.010	\$ 3.736	\$ 12.040	\$ 14.945
	Abril	30	\$ 301.003	102,11886	1,23513	\$ 371.778	\$ 3.010	\$ 3.718	\$ 12.040	\$ 14.871
	Mayo	30	\$ 301.003	102,44000	1,23126	\$ 370.612	\$ 3.010	\$ 3.706	\$ 12.040	\$ 14.824
	Junio	30	\$ 301.003	102,71000	1,22802	\$ 369.638	\$ 3.010	\$ 3.696	\$ 12.040	\$ 14.786
	Mesada	30	\$ 301.003	102,71000	1,22802	\$ 369.638				
	Julio	30	\$ 301.003	102,94000	1,22528	\$ 368.812	\$ 3.010	\$ 3.688	\$ 12.040	\$ 14.752
	Agosto	30	\$ 301.003	103,03000	1,22421	\$ 368.490	\$ 3.010	\$ 3.685	\$ 12.040	\$ 14.740
	Septiembre	30	\$ 301.003	103,26000	1,22148	\$ 367.669	\$ 3.010	\$ 3.677	\$ 12.040	\$ 14.707
	Octubre	30	\$ 301.003	103,43000	1,21947	\$ 367.065	\$ 3.010	\$ 3.671	\$ 12.040	\$ 14.683
	Noviembre	30	\$ 301.003	103,54000	1,21818	\$ 366.675	\$ 3.010	\$ 3.667	\$ 12.040	\$ 14.667
	Prima	30	\$ 301.003	103,54000	1,21818	\$ 366.675				
	Diciembre	30	\$ 301.003	103,80000	1,21513	\$ 365.756	\$ 3.010	\$ 3.658	\$ 12.040	\$ 14.630
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,25380					
	SUBTOTAL		\$ 4.214.042			\$ 5.179.062	\$ 36.120	\$ 44.427	\$ 144.481	\$ 177.710
2020	Enero	30	\$ 316.414	104,24000	1,21000	\$ 382.860	\$ 3.164	\$ 3.829	\$ 12.657	\$ 15.314
	Febrero	30	\$ 316.414	104,94000	1,20192	\$ 380.306	\$ 3.164	\$ 3.803	\$ 12.657	\$ 15.212
	Marzo	30	\$ 316.414	105,53000	1,19521	\$ 378.180	\$ 3.164	\$ 3.782	\$ 12.657	\$ 15.127
	Abril	30	\$ 316.414	105,70000	1,19328	\$ 377.572	\$ 3.164	\$ 3.776	\$ 12.657	\$ 15.103
	Mayo	30	\$ 316.414	105,36000	1,19713	\$ 378.790	\$ 3.164	\$ 3.788	\$ 12.657	\$ 15.152

	Junio	30	\$ 316.414	104,97000	1,20158	\$ 380.198	\$ 3.164	\$ 3.802	\$ 12.657	\$ 15.208
	mesada	30	\$ 316.414	104,97000	1,20158	\$ 380.198				\$ 0
	Julio	30	\$ 316.414	104,97000	1,20158	\$ 380.198	\$ 3.164	\$ 3.802	\$ 12.657	\$ 15.208
	Agosto	30	\$ 316.414	104,96000	1,20170	\$ 380.234	\$ 3.164	\$ 3.802	\$ 12.657	\$ 15.209
	Septiembre	30	\$ 316.414	105,29000	1,19793	\$ 379.042	\$ 3.164	\$ 3.790	\$ 12.657	\$ 15.162
	Octubre	30	\$ 316.414	105,23000	1,19861	\$ 379.258	\$ 3.164	\$ 3.793	\$ 12.657	\$ 15.170
	Noviembre	30	\$ 316.414	105,08000	1,20032	\$ 379.800	\$ 3.164	\$ 3.798	\$ 12.657	\$ 15.192
	Prima	30	\$ 316.414	105,08000	1,20032	\$ 379.800				\$ 0
	Diciembre	30	\$ 316.414	105,48000	1,19577	\$ 378.359	\$ 3.164	\$ 3.784	\$ 12.657	\$ 15.134
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,21000					
	SUBTOTAL		\$ 4.429.802			\$ 5.314.796	\$ 37.970	\$ 45.548	\$ 151.879	\$ 182.192
2021	Enero	30	\$ 324.672	105,91000	1,19092	\$ 386.657	\$ 3.247	\$ 3.867	\$ 12.987	\$ 15.466
	Febrero	30	\$ 324.672	106,58000	1,18343	\$ 384.226	\$ 3.247	\$ 3.842	\$ 12.987	\$ 15.369
	Marzo	30	\$ 324.672	107,12000	1,17746	\$ 382.289	\$ 3.247	\$ 3.823	\$ 12.987	\$ 15.292
	Abril	30	\$ 324.672	107,76000	1,17047	\$ 380.019	\$ 3.247	\$ 3.800	\$ 12.987	\$ 15.201
	Mayo	30	\$ 324.672	108,84000	1,15886	\$ 376.248	\$ 3.247	\$ 3.762	\$ 12.987	\$ 15.050
	Junio	29	\$ 324.672	108,84000	1,15886	\$ 376.248	\$ 3.247	\$ 3.762	\$ 12.987	\$ 15.050
	mesada	30	\$ 324.672	108,78000	1,15950	\$ 376.456		\$ 0	\$ 12.987	\$ 15.058
	Julio	30	\$ 324.672	108,78000	1,15950	\$ 376.456	\$ 3.247	\$ 3.765	\$ 12.987	\$ 15.058
	Agosto	30	\$ 324.672	109,14000	1,15567	\$ 375.214	\$ 3.247	\$ 3.752	\$ 12.987	\$ 15.009
	Septiembre	30	\$ 324.672	109,62000	1,15061	\$ 373.571	\$ 3.247	\$ 3.736	\$ 12.987	\$ 14.943
	Octubre	30	\$ 324.672	110,04000	1,14622	\$ 372.145	\$ 3.247	\$ 3.721	\$ 12.987	\$ 14.886
	Noviembre	30	\$ 324.672	110,06000	1,14601	\$ 372.077	\$ 3.247	\$ 3.721	\$ 12.987	\$ 14.883
	Prima	30	\$ 324.672	110,06000	1,14601	\$ 372.077		\$ 0	\$ 12.987	\$ 14.883
	Diciembre	30	\$ 324.672	111,41000	1,13212	\$ 367.569	\$ 3.247	\$ 3.676	\$ 12.987	\$ 14.703
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		105,91000	1,19092					
	SUBTOTAL		\$ 4.545.404			\$ 5.271.253	\$ 38.961	\$ 45.227	\$ 181.816	\$ 210.850
2022	Enero	30	\$ 348.243	111,78000	1,12838	\$ 392.950	\$ 3.482	\$ 3.929	\$ 13.930	\$ 15.718
	Febrero	30	\$ 348.243	113,66000	1,10971	\$ 386.450	\$ 3.482	\$ 3.865	\$ 13.930	\$ 15.458
	Marzo	30	\$ 348.243	114,55000	1,10109	\$ 383.448	\$ 3.482	\$ 3.834	\$ 13.930	\$ 15.338
	Abril	30	\$ 348.243	115,78000	1,08939	\$ 379.374	\$ 3.482	\$ 3.794	\$ 13.930	\$ 15.175
	Mayo	30	\$ 348.243	116,64000	1,08136	\$ 376.577	\$ 3.482	\$ 3.766	\$ 13.930	\$ 15.063
	Junio	29	\$ 348.243	117,38000	1,07454	\$ 374.203	\$ 3.482	\$ 3.742	\$ 13.930	\$ 14.968
	mesada	30	\$ 348.243	118,93000	1,06054	\$ 369.326		\$ 0	\$ 13.930	\$ 14.773
	Julio	30	\$ 348.243	118,93000	1,04646	\$ 364.423	\$ 3.482	\$ 3.644	\$ 13.930	\$ 14.577
	Agosto	30	\$ 348.243	120,53000	1,03014	\$ 358.738	\$ 3.482	\$ 3.587	\$ 13.930	\$ 14.350
	Septiembre	30	\$ 348.243	122,44000	1,01611	\$ 353.854	\$ 3.482	\$ 3.539	\$ 13.930	\$ 14.154
	Octubre	30	\$ 348.243	124,13000	1,00000	\$ 348.243	\$ 3.482	\$ 3.482	\$ 13.930	\$ 13.930
	Noviembre	29	\$ 336.635	126,13000	1,00000	\$ 336.635	\$ 3.366	\$ 3.366	\$ 13.465	\$ 13.465
	AUMENTO	Art.30 D. 1091								
	SUBTOTAL		\$ 3.830.676			\$ 4.087.587	\$ 38.191	\$ 40.549	\$ 166.692	\$ 176.969

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sábanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 26.617.598	Valor Capital Indexado 100%	\$ 24.950.518	A
Valor Capital 100%	\$ 21.874.766	Valor Capital 100%	\$ 21.368.386	B
Valor Indexación	\$ 4.742.832	Valor Indexación	\$ 3.582.132	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 3.557.124	Valor Indexación 75%	\$ 2.686.599	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 25.431.890	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 24.054.985	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizarían los respectivos descuentos con destino a CREMIL y Sanidad conceptos como se evidencia en la sabana de liquidación efectuada por la entidad y que están previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros del Ejército Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 25.431.890	Valor Total Reconocido	\$ 24.054.985
CREMIL	\$ 232.518	CREMIL	

Sanidad	\$ 974.786	Sanidad	
Valor Total a Pagar	\$ 24.224.586	Valor Total a Pagar	\$ 24.054.985

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$169.601 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 13 de septiembre de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 13 de septiembre de 2021 ID: 20704517 (AE N°01. ff. 15-18).

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01. ff. 15 -18)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de noviembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el apoderado del señor **JUAN EVANGELISTA ROSERO** y la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.054.992 MCTE)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **13 de septiembre de 2017**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CREMIL**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

Radicación N°: 11001-3335-012-2022-00477-00
Actor: JUAN EVANGELISTA ROSERO
Accionado: CREMIL

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9cea4f2dbbcf91d78c536574257dd05764521379589272b05c3731670dadd**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES**, ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocado, a través de apoderado judicial (A.E. No. 01 fl. 33), y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 18) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 20 de octubre de 2022 (A.E. N°1. ff. 92), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$4.115.426** (A.E. N°1. ff. 93). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$3.544.290) y bonificación por recreación (\$561.136). La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (A.E. N°1. ff. 93).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas”. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad**, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación**, Decreto 330 de 2018⁶:

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2023-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	19/09/2017	18/09/2018	19/10/2020	09/11/2020	169.484	15/10/2020	110.165
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/09/2017	18/09/2018	19/10/2020	09/11/2020	1.271.132	15/10/2020	826.236
BONIFICACION POR RECREACION	19/09/2018	18/09/2019	03/01/2022	24/01/2022	173.908	31/12/2021	113.040
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/09/2018	18/09/2019	03/01/2022	24/01/2022	1.304.310	31/12/2021	847.802
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	19/09/2018	18/09/2019	03/01/2022	24/01/2022	12.626	22/04/2022	8.207
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	19/09/2018	18/09/2019	03/01/2022	24/01/2022	94.693	22/04/2022	61.550
BONIFICACION POR RECREACION	19/09/2019	18/09/2020	LIQUIDACION DEFINITIVA		186.534	07/06/2022	121.247
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/09/2019	18/09/2020			1.399.002	07/06/2022	909.351
BONIFICACION POR RECREACION	19/09/2020	18/09/2021			186.534	07/06/2022	121.247
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/09/2020	18/09/2021			1.399.002	07/06/2022	909.351
BONIFICACION POR RECREACION	19/09/2021	07/06/2022			134.200	07/06/2022	87.230
TOTAL							4.115.426

El Despacho advierte que la prima de actividad que se está reconociendo tuvo fecha de causación entre los años 2018, 2019, 2020 y 2021. De conformidad con Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 la prima se cancela con el sueldo básico mensual que se percibía el empleado a la fecha en que cumplió el año de servicios, aunque se pague cuando se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En el presente caso no se allegaron los soportes salariales, sin embargo, se encuentra que el monto cancelado por prima de actividad para los años 2020 y 2021 es el mismo. Al verificar los Decretos 330 del 2018⁷, 1011 de 2019⁸, 304 de 2020⁹ y 961 de 2021¹⁰, mediante los cuales se fija la escala salarial de cada año, se advierte que no se utilizó el salario correspondiente al año en que se causó el derecho es decir 2018, 2019, 2020 y 2021 sino el año en que se disfrutó. Es preciso señalar que, si bien la diferencia económica no es representativa, este error se viene observando en todas las conciliaciones celebradas por la entidad, lo que termina menoscabando el erario público.

Por las anteriores razones, teniendo en cuenta que el error no genera derecho, se improbará la conciliación por cuanto se liquidó la RAE sobre un monto que no correspondía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial con Radicación. E-2022-524760 celebrada ante la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 20 de octubre de 2022 entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES quien actúa en causa propia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE,
DSGV

⁷ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161197/Decreto+330+del+19+de+Febrero+de+2018.pdf/7361da57-dd7f-88a4-b8bb-fae067ec09a1?version=1.6&t=1670275853445>
⁸ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161193/Decreto+1011+de+6+de+junio+de+2019.pdf/8697903d-1c92-872a-d7ec-b15de630575e?version=1.6&t=1670275769885>
⁹ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161188/Decreto+304+del+27+de+febrero+de+2020.pdf/b9589188-8b2c-119c-efb5-908a5c03d9ac?version=1.6&t=1670275666138>
¹⁰ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161184/Decreto+961+de+22+de+agosto+de+2021.pdf/12200e05-b0de-c160-ba81-c953a25a6456?version=1.7&t=1670275569307>

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2023-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814c9d54f7887b7452180eb98ae3806c063a8595542ada733bc81ad2a9dd955d**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00030-00
DEMANDANTE: CLAUDIA GISELA TORRES RANGEL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE ENGATIVÁ.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA GISELA TORRES RANGEL** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**
- Al Representante legal del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ**
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora GLORIA FRAGUA HERNANDEZ, identificada con C.C, 51.709.154 de Bogotá.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be02b88d4e73ab7ee5d9811bd32f78efadd1d2a8b1e55a09713965f915dea455**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00039-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARAGON SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO ARAGON SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022, **requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b43703e44221db380542344624fd55bcee3f78fc0501c242efcd3365c25b4**

Documento generado en 20/02/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>